



CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-200/2024

PARTES ACTORAS: Gerardo Yamamoto Villavicencio.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional ambos de Morena

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-200/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Gerardo Yamamoto Villavicencio, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional ambos de Morena.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional
Convocatorias	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Gerardo Yamamoto Villavicencio.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U L T A N D O S

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatorias. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**¹ y la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**²

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de las Convocatorias, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB Comunica dips pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

- b) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Sexto. Juicio de la Ciudadanía. El veintiséis de febrero la parte actora presento mediante correo electrónico, escrito de queja, contra el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, así como el listado de las formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

El aludido medio de impugnación quedo registrado bajo el número de expediente: CNHJ-NAL-200/2024.

Séptimo. Acuerdo de improcedencia. El dieciocho de marzo del presente, se emitió acuerdo de improcedencia, al considerar que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

Octavo. Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de marzo, la parte actora presentó juicio en línea ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo mencionado, quedando radicado con número de expediente: SUP-JDC-412/2024.

Noveno. El tres de abril, mediante sesión pública el Pleno del máximo Tribunal en la materia, resolvió dicho asunto, en el sentido de revocar la resolución de esta Comisión, dictada dentro del expediente CNHJ-NAL-200/2024.

Décimo. Admisión. El diecisiete de abril, derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad Interna de Morena, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, misma que fue debidamente notificado a las parte el dieciocho del mismo mes.

Décimo primero. Del informe circunstanciado. El veinte de abril, las autoridades señaladas como responsables rindieron informe circunstanciado.

Décimo segundo. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-412/2024, conforme a los siguientes términos:

(...)

F. Efectos

59. En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de agravio del actor, lo procedente es revocar la resolución emitida en el expediente **CNHJ-NAL- 200/2024**, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable que formule la prevención al quejoso y requerimiento a CNE, en los términos antes precisados, y de los elementos que resulten, los valore y asuma la determinación que en derecho corresponda.

60. Ahora, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, la responsable deberá en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que se le notifique esta sentencia, formular la prevención y el requerimiento correspondientes, fijando un plazo breve para su cumplimiento.

61. Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ deberá **emitir la resolución que en Derecho corresponda**, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

VIII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados. **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 26 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas al senado de la República por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal de la República por el principio de representación proporcional.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena.

Reclama la parte actora el **proceso de insaculación 2024 para la definición de las Candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**; lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora se vulneran sus derechos político electorales, porque no se realizó conforme a derecho, el estatuto interno y las convocatorias:

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

“EI PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024..... (...)”.

Esta situación aduce, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

(.....)

D. Actos impugnados: El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ambas en lo sucesivo LAS CONVOCATORIAS, lesionando gravemente nuestros derechos político- electorales ya que rompen con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Certeza, de Objetividad, de Independencia, de Imparcialidad, y de Equidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primero. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los

de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por 23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

Segundo. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

Tercero. LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político- electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

Cuarto. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

Quinto. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

Sexto. LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos e incisos a), b), c), d), f) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia y de los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias,

vulnerando los principios de Legalidad, Certeza, Equidad, imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Séptimo. LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- I. DOCUMENTAL.** - Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- II. DOCUMENTAL.** - Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- III. DOCUMENTAL.** - Consistente en el Certificado de Discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- IV. DOCUMENTAL.** - Consistente en la constancia de militante del actor.
- V. DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia de la credencial para votar del quejoso.
- VI. DOCUMENTAL.** - Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor para el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Senaduría por Representación Proporcional, con número de folio 145945.
- VII. DOCUMENTAL.** - Consistente en una parte del Formato de solicitud de incorporación a el Registro para personas con Discapacidad del Gobierno de México.

- VIII. DOCUMENTAL.** - Consistente en el certificado médico de discapacidad permanente de la Secretaria de Salud.
- IX. DOCUMENTAL.** - Consistente en Acuse correspondiente a la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA SENADURÍA RP.
- X. TÉCNICA.** - Consistente en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_diputados_consejeros_nacionales_.pdf, correspondiente a las listas de los registros participantes para el proceso de insaculación para DIPUTACIONES RP 2023-2024 de Consejeros Nacionales
- XI. TÉCNICA.** - Consistente en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf , correspondiente a las listas de los registros participantes para el proceso de insaculación para DIPUTACIONES RP 2023-2024 de militantes.
- XII. TÉCNICA.** - Consistente en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf, correspondiente a las listas de los registros participantes para el proceso de insaculación para SENADO RP 2023-2024 de Consejeros Nacionales.
- XIII. TÉCNICA.**-Consistente en el enlace electrónico <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=conferencia+de+prensa+de+mario+delgado++sabado+23+de+septiembre+del+2023#fpstate=ive&vld=cid:a47c0389,vid:saSSpK3p1-4,st:0>, correspondientes a “*las declaraciones públicas emitidas por el C. Mario Delgado afirmó en rueda de prensa del 19 de Septiembre del 2023*”.
- XIV. TECNICA.** - Consistente en el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2408718789321006 ,correspondiente a un video de la red social Facebook de fecha 21 de febrero de 2024 llamado “#EnVivo●| Proceso interno de insaculaciones para la selección de candidat@s 2023-2024”

XV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

XVI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

- a) **Emisión de las Convocatorias.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales y para el proceso de selección de morena para candidaturas al Senado de la Republica en el proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>”.

- b) **Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió “*Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024*”.

Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

- c) **Insaculación.** El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

d) **Lista de preselección, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, denominada “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”,** visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

e) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “*Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024*”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

7.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que los proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales y Senadurías bajo el principio de representación proporcional se instrumentaron de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de las Convocatorias.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, a las Senadurías y a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México..

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como YouTube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado a, de la fracción V-* previamente a tener verificativo la insaculación, se integraría una lista que entrará en la insaculación con las personas que se hayan registrado y estén en el padrón de militantes válido, es decir, primero se verificará la militancia, se

publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista, y después, se llevará a cabo la insaculación atinente. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, la lista previa a la insaculación a que hace referencia la actora no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil para el caso de acciones afirmativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado d, de la fracción V-* la Comisión Nacional de Elecciones, analizará y determinará los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

7.2 Análisis del caso

El inconforme alega haber participado en calidad de aspirante a Senador por el principio de Representación Proporcional, con el folio de participación número 145945.

En ese sentido, el actor controvierte el proceso de insaculación así como la lista de preselección publicada, pues al integrar en el mismo a miembros del Consejo alega la ilegalidad de no incluir a militantes y acciones afirmativas para el Senado de la Republica, siendo que su pretensión es que se reponga el proceso de insaculación incluyendo en el mismo todas las acciones afirmativas.

Desde su entendimiento, a partir de ese acto es que estima que no se respetó lo establecido en las convocatorias; de ahí que la omisión por parte de la responsable de no incluirlo en el referido proceso de insaculación le depara perjuicio a su derecho de ser votado.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad

con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de las Convocatorias disponen que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales y Senadurías al Congreso por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, **la lista de preselección que se combate no es el acto conclusivo** y, por ende, definitorio que dé cuenta de la culminación del proceso de selección por el que la parte actora ahora se inconforma.

En efecto, de conformidad con el acuerdo citado, sería la lista de candidaturas definitivas la que informaría sobre la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se torna inviable, en la medida de que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran la lista de prelación que informa la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, son el resultado de la

valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la instrumentación del proceso con base en la convocatoria y las bases del acuerdo emitido para tal efecto.

Es decir, la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.

Bajo esa tesitura, los agravios que expone se tornan ineficaces en la medida de que están encaminados a derrotar la legalidad de un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, pues el verdadero acto que irradió consecuencias en su esfera de derechos fue la lista de candidaturas definitivas.

Lista de definición final que tuvo verificativo, el día 22 de febrero, tal y como lo informa la cédula de publicación que da cuenta de la fecha cierta de ese acto, la cual, concatenada con el acuerdo de instrumentación que así lo mandata, en el inciso i) de la fracción V, conducen a esta Comisión Nacional a otorgar pleno valor probatorio a esos elementos.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, en términos de lo previsto por los artículos 56, 86 y 87 del Reglamento, que tanto la lista de candidaturas definitivas, como la cédula de publicación en su carácter de documentales públicas, se publicaron el día 22 de enero.

Por consiguiente, son actos que ante la falta de impugnación por parte de la actora han adquirido firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta.

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen

durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁴.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁵.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior -*SUP-JDC-524/2023*- ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

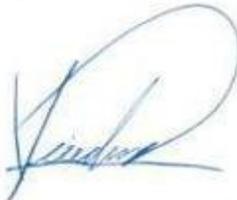
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO